



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2021 00156 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	21/03/2023	1	
68001 40 03 019 2022 00062 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	SALOMON CARDENAS CAMACHO	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda y avoca conocimiento	21/03/2023	1	
68307 40 03 003 2022 00083 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	RAFAEL EDUARDO PEREZ CARREÑO	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda	21/03/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00174 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	JAIME LOZANO MACIAS	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda y avoca conocimiento	21/03/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00512 00	Verbal Sumario	ANGELA MARIA APARICIO GARCES	JESUS ARMANDO ACACIO RUEDA	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y avoca conocimiento	21/03/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00656 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GALVIS	MARIA DEL CARMEN MATEUS GARAVITO	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda y avoca conocimiento	21/03/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00674 00	Abreviado	RENTA TU HOGAR S.A.S.	JEINNY PAOLA RINCON AMAYA	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda y avoca conocimiento	21/03/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00688 00	Secuestros	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YURI PATRICIA CASTRO BARON	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda y avoca conocimiento	21/03/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00838 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	LIZETH JOHANA PRADA PEREZ	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda y avoca conocimiento	21/03/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00083 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	STEFANIA CADENA RIVERA-MADRE DEL MENOR SANTIAGO MONTES CADENA-	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda	21/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 17 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 683074003001-2022-00174-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual no ha sido calificado, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [alvaro.delvallea@gmail.com](mailto:alvaro.delvallea@gmail.com) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., contra JAIME LOZANO MACIAS, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



COOPENSIONADOS S.C., contra JAIME LOZANO MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9949b705fcb5bd16863edb29d4cc2e0ad3a48b2340e1e4d17d3c047408d7125**

Documento generado en 21/03/2023 03:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 15 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 683074003001-2022-00656-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual no ha sido calificado, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [arnulfovasquezabogado@hotmail.com](mailto:arnulfovasquezabogado@hotmail.com) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular adelantado por GUILLERMO GALVIS contra MARIA DEL CARMEN MATEUS GARAVITO y JESUS MARIA NAVARRO ORDUZ, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular adelantado por GUILLERMO GALVIS contra MARIA DEL CARMEN MATEUS GARAVITO y JESUS MARIA NAVARRO ORDUZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc4eb51dfdba528bf775fe126bb4f0470318cd6dac60be31be32179fb11d12**

Documento generado en 21/03/2023 09:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 17 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 683074003001-2022-00838-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual no ha sido calificado, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [julianaarias0411@gmail.com](mailto:julianaarias0411@gmail.com) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LIZETH JOHANA PRADA PEREZ, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LIZETH JOHANA PRADA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 046, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc2e7ad19e244f7d3e084158ed79ed14e805b8386210d7b6ca3a1b7016880b**

Documento generado en 21/03/2023 09:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 17 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

**Radicado:** 680014003019-2022-00062-01

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra SALOMON CARDENAS CAMACHO, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra SALOMON CARDENAS CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c495713c297eaff12f2f44762fb7e2f8f1a25e128726518c0d427b864df424a5**

Documento generado en 21/03/2023 02:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 17 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Fijación de Cuota de Alimentos

**Radicado:** 683074003002-2022-00512-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual fue admitido y se practicaron medidas, enviando e inscribiendo las mismas, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [wilsongarcesayala@gmail.com](mailto:wilsongarcesayala@gmail.com) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA.

A la misiva se adjunta Acta de Conciliación 114-2023 contentiva del acuerdo suscrito entre las partes ante la Comisaría de Familia de Girón, en donde se fija cuota de alimentos, aspecto sobre el cual giran las pretensiones de la demanda.

En ese orden y como quiera que el demandado no ha sido notificado de la demanda, se aceptará el retiro de la demanda, por ser procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Verbal de Fijación de Cuota de Alimentos adelantado por ANGELA MARIA APARICIO GARCES en representación de sus menores hijos J.E.A.A. y A.J.A.A., contra JESUS ARMANDO ACACIO RUEDA, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Verbal de Fijación de Cuota de Alimentos adelantado por ANGELA MARIA APARICIO GARCES en representación de sus menores hijos J.E.A.A. y A.J.A.A., contra JESUS ARMANDO ACACIO RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los respectivos oficios.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa498b1e8ffe220e2977b448a0700462667d43fe1270f39e2e449a0ce5a72d69**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 17 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Restitución de Inmueble Arrendado

**Radicado:** 683074003002-2022-00674-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual no ha sido calificado, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [aux.juridica@inmofianza.com](mailto:aux.juridica@inmofianza.com) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por RENTA TU HOGAR S.A.S., contra JEINNY PAOLA RINCON AMAYA, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por RENTA TU HOGAR S.A.S., contra JEINNY PAOLA RINCON AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9b90d1a34acec319d386ceade0dd5f886a065e8951494c3892fe6f018efaa0**

Documento generado en 21/03/2023 03:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 17 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecución de Garantía Mobiliaria

**Radicado:** 683074003002-2022-00688-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual no ha sido calificado, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YURI PATRICIA CASTRO BARON, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YURI PATRICIA CASTRO BARON, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be219c334d595a2363f1748abdf080099b858f2cef68dd11acd271010b4b9cae**

Documento generado en 21/03/2023 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003002-2021-00156-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para proferir sentencia anticipada con sustento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., lo anterior pese a que mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, el juzgado que para el momento conocía del presente asunto, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, de la revisión del presente asunto se advierte que no habrá necesidad de ello.

A esa labor se procederá, no sin advertir que se decretan como pruebas documentales las allegadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, conforme al valor probatorio que la ley les asigna, y que se deniegan las solicitudes elevadas por el abogado del extremo activo, de oír en interrogatorio de parte al ejecutado y las solicitadas por el demandado, en cuanto las pruebas documentales aquí decretadas ilustran con suficiencia los pormenores del caso y bastan para su decisión.

### ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A. promovió proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real contra YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los Pagarés No. 90000070618, 8140086055 y 4513070848772534, por los siguientes conceptos:

- a. Cada una de las **cuotas de capital** exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 25 de diciembre de 2019 al 25 de diciembre de 2020 respecto al pagaré N. 90000070618, así:

Nº	FECHA CUOTA VENCIDA	VALOR CUOTA CAPITAL
----	---------------------	---------------------



1	25 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 101.702,31
2	25 DE ENERO DE 2020	\$ 102.830,16
3	25 DE FEBRERO DE 2020	\$ 103.970,50
4	25 DE MARZO DE 2020	\$ 105.123,50
5	25 DE ABRIL DE 2020	\$ 106.289,28
6	25 DE MAYO DE 2020	\$ 107.467,99
7	25 DE JUNIO DE 2020	\$ 108.659,77
8	25 DE JULIO DE 2020	\$ 109.864,77
9	25 DE AGOSTO DE 2020	\$ 111.083,13
10	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 112.315,00
11	25 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 113.560,53
12	25 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 114.819,88
13	25 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 116.093,19

- b. Por concepto de **intereses de plazo** causados respecto de cada cuota mensual vencida y no pagada señaladas en el literal anterior, liquidados a la tasa del 14,5 % E.A, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA CUOTA	CAUSACION INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERESES
1	25 DE DICIEMBRE DE 2019	26/11/19 – 25/12/19	\$ 1.256.301,12
2	25 DE ENERO DE 2020	26/12/19-25/1/2020	\$ 1.255.173,27
3	25 DE FEBRERO DE 2020	26/1/2020-25/2/2020	\$ 1.254.032,93
4	25 DE MARZO DE 2020	26/2/2020-25/3/2020	\$ 1.252.879,93
5	25 DE ABRIL DE 2020	26/3/2020-25/4/2020	\$ 1.251.714,15
6	25 DE MAYO DE 2020	26/4/2020-25/5/2020	\$ 1.250.535,44
7	25 DE JUNIO DE 2020	26/5/2020-25/6/2020	\$ 1.249.343,66
8	25 DE JULIO DE 2020	26/6/2020-25/7/2020	\$ 1.248.138,66
9	25 DE AGOSTO DE 2020	26/7/2020-25/8/2020	\$ 1.246.920,30
10	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020	26/8/2020-25/9/2020	\$ 1.245.688,43
11	25 DE OCTUBRE DE 2020	26/9/2020-25/10/2020	\$ 1.244.442,90
12	25 DE NOVIEMBRE DE 2020	26/10/2020-25/11/2020	\$ 1.243.183,55
13	25 DE DICIEMBRE DE 2020	26/11/2020-25/12/2020	\$ 1.241.910,24

- c. Por el **interés moratorios** sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas señaladas en el literal a. desde el día 26 de cada mes y año de vencimiento de cada obligación y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida, acorde a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la cantidad principal **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$111.872.253,75) M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** de la obligación inserta en el pagaré N. 90000070618.



- e. Por el **interés moratorios** del SALDO CAPITAL INSOLUTO, señalado en el literal anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (23 DE FEBRERO DE 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- f. Por la cantidad principal **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.382.865) MCTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** de la obligación inserta en el pagaré N. 8140086055.
- g. Por el **interés moratorios** del SALDO CAPITAL INSOLUTO, señalado en el literal anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (23 DE FEBRERO DE 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- h. Por la cantidad principal **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.265.545,00) MCTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** de la obligación inserta en el pagaré N. 4513070848772534.
- i. Por el **interés moratorios** del SALDO CAPITAL INSOLUTO, señalado en el literal anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (23 DE FEBRERO DE 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Tales obligaciones fueron garantizadas por el deudor mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre los inmuebles identificados con M. I. Bo. 300-428530 y 300-428996, que consta en la Escritura Pública No. 1372 de 31 de mayo de 2019 de la Notaría Primera del Bucaramanga.

El mandamiento de pago se libró mediante auto fechado 12/10/2021, por las sumas de dinero antes relacionadas, en el que se ordenó el embargo de los inmuebles que soportan la garantía real. Por su parte el demandado fue notificado de manera personal mediante envío de mensaje de datos el 27/10/2021<sup>1</sup> y allegó contestación dentro del término previsto para ello.

Frente a las pretensiones, aceptó la existencia de las obligaciones, sin embargo, se opuso al valor cobrado, aduciendo que se desconocieron el valor de las cuotas pagadas y los intereses ya cancelados; en razón de ello propuso la excepción de

---

<sup>1</sup> “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Art. 8º Decreto 806/2020), es decir, en este caso el 29/10/2021.



mérito la que denominó *“Cobro de suma no debida – desconocimiento de abono realizado a capital y pago de intereses”*.

La parte ejecutante, al descorrer el traslado se resistió a la prosperidad de la excepción propuesta y arguyó que, los abonos y pagos efectuados por la parte deudora fueron debidamente imputados a cada una de las obligaciones y serán tenidas en cuenta en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la liquidación del crédito; a su paso especificó cada una de las cuotas en mora, la fecha de pago, el capital en pesos, los intereses causados y el valor total de la cuota; así mismo aportó el histórico de pagos efectuados a la obligación documentada en el pagaré No. 90000070618 y la forma en como aquellos fueron imputados.

Respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8140086055 por valor de \$3.382.865, hizo saber que se encuentra cancelada, pago realizado el día 29 de julio de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y; en cuanto a la deuda contenida en el pagaré 4513070848772534 precisó que se trata de un crédito rotativo – tarjeta de crédito, la cual se encuentra activa, es decir, sigue siendo usada por el demandado por lo que el capital se aumenta en la medida en que se utiliza el cupo disponible, aclarando que el valor del pagaré fue diligenciado con el saldo que tenía para la fecha de presentación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo este asunto, se tiene que el ordenamiento jurídico habilita adelantar el cobro coactivo de obligaciones, que de conformidad con lo establecido en el canon 422 del estatuto genera del proceso, consten en un documento de manera clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor contra quien se libraré la respectiva orden de pago. En el caso en particular, se trata de tres -3- pagarés, los cuales cumplen las especificaciones para que adquiera la calidad de título valor que para el efecto preceptúa el artículo 619, 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Partiendo de los hechos que sustenta la excepción propuesta y como quiera que las



obligaciones que se hacen valer se encuentran contenidas cada una en un pagaré diferente, el despacho abordará su estudio de manera separada a fin de realizar un mejor análisis del asunto.

### Obligación contenida en el Pagaré No. 90000070618

Frente a este cartular se pretende el pago de las cuotas en mora causadas para el momento de la presentación de la demanda, junto con el valor del capital adeudado, para lo cual la parte actora hizo exigible la cláusula aceleratoria previamente pactada por las partes.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, detalló cada una de las cuotas que para el momento de formularse la demanda no habían sido canceladas por el ejecutado YAIR JESÚS JIMÉNEZ CARREÑO así:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS	INTERES PESOS	V/R TOTAL CUOTA
6	25/12/2019	101.702,31	1,256,301.12	\$ 1.358.003,43
7	25/01/2020	102.830,16	1,255,173.27	\$ 1.358.003,43
8	25/02/2020	103.970,50	1,254,032.93	\$ 1.358.003,43
9	25/03/2020	105.123,50	1,252,879.93	\$ 1.358.003,43
10	25/04/2020	106.289,28	1,251,714.15	\$ 1.358.003,43
11	25/05/2020	107.467,99	1,250,535.44	\$ 1.358.003,43
12	25/06/2020	108.659,77	1,249,343.66	\$ 1.358.003,43
13	25/07/2020	109.864,77	1,248,138.66	\$ 1.358.003,43
14	25/08/2020	111.083,13	1,246,920.30	\$ 1.358.003,43
15	25/09/2020	112.315,00	1,245,688.43	\$ 1.358.003,43
16	25/10/2020	113.560,53	1,244,442.90	\$ 1.358.003,43
17	25/11/2020	114.819,88	1,243,183.55	\$ 1.358.003,43
18	25/12/2020	116.093,19	1,241,910.24	\$ 1.358.003,43

Igualmente, portó el histórico de pagos efectuados por el demandado y la forma en cómo aquellos fueron imputados por la entidad financiera, tanto a capital, intereses y seguros, segregándolo de la siguiente manera:



Bancolombia		HISTORICO DE PAGOS CREDITO HIPOTECARIO					
OBLIGACION	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA	CAPITAL	INTERESES	SEGURO	MORA
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	31/07/2019	\$ 0,00	\$ 467.055,22	\$ 77.108,00	\$ 4.297,89
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	02/08/2019	\$ 0,00	\$ 275.908,18	\$ 0,00	\$ 939,91
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	06/08/2019	\$ 0,00	\$ 13.867,13	\$ 0,00	\$ 1.297,67
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	13/08/2019	\$ 96.245,97	\$ 504.926,96	\$ 0,00	\$ 2.219,74
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	19/09/2019	\$ 97.313,30	\$ 1.260.690,16	\$ 77.108,00	\$ 17.191,56
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	15/10/2019	\$ 98.392,47	\$ 1.259.610,99	\$ 77.108,00	\$ 14.326,30
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	25/01/2020	\$ 0,00	\$ 245.817,37	\$ 77.108,00	\$ 130.944,69
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	27/01/2020	\$ 99.483,61	\$ 1.419.380,85	\$ 77.108,00	\$ 4.027,54
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	26/02/2020	\$ 100.586,84	\$ 1.696.022,43	\$ 69.802,00	\$ 58.588,73
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	27/02/2020	\$ 0,00	\$ 122.973,74	\$ 0,00	\$ 1.698,43
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	17/03/2020	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.723,65
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	21/03/2020	\$ 0,00	\$ 253.815,98	\$ 0,00	\$ 18.852,25
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	10/11/2020	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.747,16
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	12/12/2020	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.461,33
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	08/04/2021	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.726,14
90000070618	91156806	YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO	21/02/2022	\$ 54.103,08	\$ 34.227,24	\$ 0,00	\$ 5.961.216,27

A partir de lo anterior y contrario a lo sostenido por la parte ejecutada en su defensa, se encuentra probado que la parte ejecutante, (i) tuvo en cuenta los pagos realizados por el ejecutado a esta obligación y, (ii) que cada uno de esos pagos fueron imputados a capital, intereses y pago de seguros, tal como se detalla en el cuadro que antecede, conforme lo pactado por las partes en las cláusulas quinta, sexta y octava del pagaré que documenta el crédito hipotecario de vivienda que se allegó junto con la demanda.

Súmese que, de la vista a la liquidación de las cuotas en mora allegada por el demandante al descorrer el traslado de la demanda, guardan plena identidad en su fecha, valor y los intereses de plazo por los cuales se libró el mandamiento de pago.

Frente al saldo de capital insoluto que se hace valer por la suma de \$111.872.253.75, el acreedor hizo uso legítimo de la cláusula aceleratoria pactada cláusula séptima del pagaré que se recauda, por lo que la entidad financiera ejecutante está plenamente habilitada para exigir su cobro, ante la mora en el pago de las obligaciones a cargo del deudor.

Ahora, si bien el extremo ejecutado no desconoce la existencia de esta acreencia a su cargo, pero refuta el valor por el cual se efectúa el cobro, lo cierto es que más allá



de la información solicitada y suministrada por la parte ejecutante frente al historial de pagos, la parte demandada no allegó ninguna otra evidencia que demuestre los pagos efectuados, el monto de cada uno de ellos, la fecha en que los ejecutó, en aras de comparar y determinar si existe correspondencia y sobre todo, si fueron tenidos en cuenta en su totalidad por la parte demandante, carga demostrativa que no sobra decirlo, le correspondía cumplir a la parte ejecutada, tal como lo dispone la regla 167 del C. G. del P.

En ese orden y como quiera que la parte ejecutante demostró a través del histórico de pagos allegado, haber tenido en cuenta los pagos realizados por la parte ejecutante al crédito hipotecario que se estudia, sin que exista elemento de prueba por nimio que sea que desvirtúe o contraríe la información suministrada, no queda otro camino que declarar no probada la excepción de *Cobro de suma no debida – desconocimiento de abono realizado a capital y pago de intereses*”, propuesta por el demandado, al menos en lo que atañe a la obligación contenida en el pagaré No. 90000070618, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

#### **Obligaciones contenidas en los Pagaré No. 8140086055 y 4513070848772534,**

Distinto se torna el panorama frente a las obligaciones documentadas en los pagarés No. 8140086055 y 4513070848772534, como que él primero de ellos y conforme lo informado por la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, dicha obligación fue descargada en su totalidad por el ejecutado el 29/07/2021, motivo suficiente para que no se ordene seguir adelante la ejecución frente a las obligaciones crediticias derivadas de aquel.

Y respecto del pagaré No. 4513070848772534 se tiene que aquel documenta un crédito rotativo derivado del uso de una tarjeta de crédito, el cual según lo informado por la parte actora, a la fecha se encuentra activa, significando con ello que el valor del capital es variable, como que puede aumentar cada vez que se emplea, así como disminuir con abonos realizados por el ejecutado.



Siendo así, para este Estrado dicha acreencia para la hora de ahora, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., como que, para demandar ejecutivamente su pago, es necesario que la obligación sea expresa, clara y exigible.

En cuanto a la definición y alcance de cada uno de estos requisitos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC290-2021 de fecha 27 de enero de 2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, refirió de manera concreta lo siguiente:

“**La claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

**La expresividad**, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y **es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrillas fuera de texto)

A partir de lo anterior y conforme lo expresado por la parte ejecutante, ante la imposibilidad de establecer con certeza el valor actual de la deuda, se tiene que la obligación no resulta lo suficientemente clara y expresa, pues si bien el pagaré fue diligenciado con el valor que la deuda presentaba para la fecha de la presentación de la demanda, también es cierto que, dicho monto ha venido en aumento ya que la tarjeta de crédito aún se encuentra activa, es decir, está siendo usada por el aquí demandado, generando que el valor del capital resulte fluctuante e indeterminado mientras que el crédito rotativo se mantenga vigente.

De suerte que, ante la falta de claridad y expresividad de la obligación que sustenta el pagaré No. 4513070848772534 correspondiente a la tarjeta de crédito, no es posible continuar la ejecución frente a dicha acreencia.



Corolario de lo anterior, la excepción de fondo enarbolada por la parte demandada prospera de manera parcial, únicamente respecto de las obligaciones derivadas del Pagaré No. No. 90000070618 y como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre los bienes que soportan la garantía hipotecaria que se hace valer, y por estar reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

La prosperidad parcial de las pretensiones da lugar a imponer condena en costas de esta instancia a cargo del extremo demandado, acá vencido y para el efecto se fijarán como agencias en derecho suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$6.000.000) las que serán liquidadas por la Secretaria del juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la excepción denominada “*Cobro de suma no debida – desconocimiento de abono realizado a capital y pago de intereses*”, propuesta por el ejecutado YAIR JESUS JIMENEZ CARREÑO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** únicamente respecto de las obligaciones derivadas del Pagaré No. No. 90000070618 contenidas en el numeral PRIMERO literales a), b), c), d) y e) del mandamiento de pago de fecha 12/10/2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.



**CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del bien gravado con la garantía real -hipoteca, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$6.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR  
Juez

Firmado Por:  
Elsa Liliana Alvarado Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728881f092de2164ed61846d6af163bff6aca01b854d3ce9a3b34b9763d5c927**

Documento generado en 21/03/2023 09:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho, igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 17 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Efectividad Garantía Real.

**Radicado:** 683074003003-2022-00083-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda correspondió por reparto a esta agencia judicial y encontrándose en turno para abordar su estudio de calificación, se allega por la parte ejecutante memorial que solicita el retiro de la demanda, mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [notificacionesprometeo@aecssa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecssa.co) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra RAFAEL EDUARDO PEREZ CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082dd6779ed7dac09d3ec4eeb480c16ba5ec1ec77ed3c0c43ff1a59401a8a84**

Documento generado en 21/03/2023 09:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho, igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, marzo 16 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Garantía Mobiliaria

**Radicado:** 683074003003-2023-00083-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda correspondió por reparto a esta agencia judicial y encontrándose en turno para abordar su estudio de calificación, se allega por la parte ejecutante memorial que solicita el retiro de la demanda, mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra STEFANIA CADENA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d598d531a11689ea84b52a068066149dc757946c198c0117fd41cceb131768d**

Documento generado en 21/03/2023 09:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**